

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00531 00

1. Teniendo en cuenta la devolución de los documentos remitidos al demandado (demanda y traslado) conforme se indicó en el numeral 2º del Auto 24 de noviembre de 2022 y al conocerse nuevos lugares de notificación del ejecutado (providencia del 17 de abril de 2023), se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CHARLES MARIN VÁSQUEZ -en debida forma- del Auto mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 095 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00669 00

Teniendo en cuenta que mediante providencia de 18 de abril de 2023 se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y toda vez que en el numeral TERCERO se ordenó la entrega del bien inmueble a la parte actora, sin conocerse las resultas del mismo.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho sobre la entrega del bien, el silencio al requerimiento hará entender que el bien ya fue entregado y en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 095 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

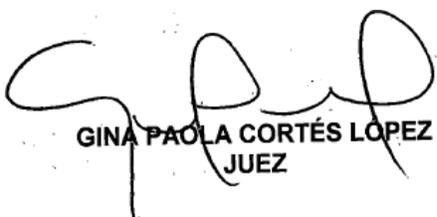
Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00241 00

1. En atención a la información suministrada por la liquidadora designada, donde aporta los avisos dirigidos a los acreedores y centrales de riesgo, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3º del Auto fechado 29 de mayo de 2023. Corolario de lo expuesto, se le recalca a la liquidadora la necesidad de acreditar la debida entrega de los avisos a los acreedores, para certificar que ellos conocieron debidamente del trámite que se adelante y de este modo evitar posibles nulidades.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 095 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00718 00

1. INCORPÓRESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Palmira en el que informa que sobre el inmueble objeto de embargo distinguida con folio de matrícula No. 378-167569 se encuentra vigente patrimonio de familia por medio de Escritura Publica No. 3738 del 27 de octubre de 2010 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 095 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00152 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por RAMIRO ALVAREZ BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9865562 contra ALBA MERCEDES RENTERIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38982521.

ANTECEDENTES

1. El señor Álvarez Benavidez demandó de la señora Rentería, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo a la tasa del (2.5% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 002, adosado en copia a la demanda.

e) Por los intereses de plazo a la tasa del (2.5% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 09 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 003, adosado en copia a la demanda.

h) Por los intereses de plazo a la tasa del (2.5% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021.

i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 09 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

j) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 004, adosado en copia a la demanda.

k) Por los intereses de plazo a la tasa del (2.5% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera

de Colombia, causados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021.

l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 09 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

m) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 005, adosado en copia a la demanda.

n) Por los intereses de plazo a la tasa del (2.4% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021.

o) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

p) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 005-11-2021, adosado en copia a la demanda.

q) Por los intereses de plazo a la tasa del (2.4% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022.

r) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "k" desde el 19 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

s) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 006-11-2021, adosado en copia a la demanda.

t) Por los intereses de plazo a la tasa del (2.5% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022.

u) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "m" desde el 19 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

v) Por concepto de honorarios de abogados conforme se estipuló en los pagarés descritos.

2. Mediante proveído de 2 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya referidos, del que se notificó por aviso a la demandada ALBA MERCEDES RENTERIA, en la dirección Calle 48 No. 97 – 36 apartamento 405 Torre I Conjunto Residencial Forte Madeiro, el 15 de mayo de 2023, y vencido el término de traslado -2 de junio de este año; no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentaros cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada quien no solo suscribe los documentos cambiarios, sino que además, se constató, es la

propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-843055, dado en garantía.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 015 Certificado de matrícula inmobiliaria), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

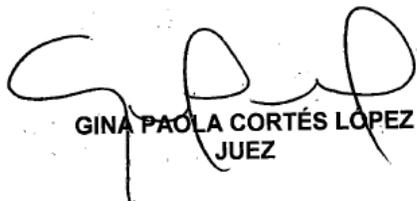
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.501.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 095 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00307 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9001408143	JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN CS	76001400302120230030700	CC 0391247897 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN CS - 900140814	Cuenta Corriente - - 4676	Procedimos a embargar la cuenta.
JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN CS - 900140814	Cuenta Ahorros - - 2325	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco Unión, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Caja Social, Bancoomeva, Scotiabank Colpatría, Banco Pichincha S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Así mismo, en lo concerniente a la respuesta emitida por Banco Davivienda, donde informa que "...hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto...", se hace necesario requerir a la entidad bancaria para que aclare y modifique su información, pues, el oficio No.806 hace referencia a una orden de embargo.

Por Secretaría remítase nuevamente el oficio precitado y póngasele de presente las posibles sanciones de su actuación.

2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada LILIANA GÓMEZ PINEDA distinguido con el folio de matrícula No. 378-86834 y del ejecutado JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA EN C.S. distinguido con el folio de matrícula No.378-181531.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

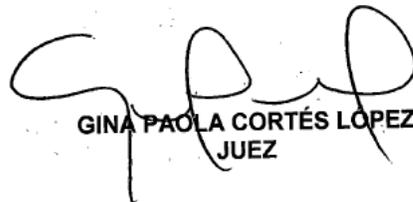
- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LILIANA GÓMEZ PINEDA de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con el NIT.900336004.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

3. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica jairohurtadodiezycia@hotmail.com tomada de su certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio; conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado JAIRO HURTADO DIEZ Y CIA S EN C.S., desde el 02 de junio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 095 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Jun-2023

La Secretaria,